



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

**HUANCAYO**

*Progreso con Leche*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL No. 319 -2024-MPH/GM**

Huancayo,

**08 MAYO 2024**

**VISTO:**

El expediente No. 441784 de fecha 21 de marzo de 2024, presentado por **EMPRESA DE TRANSPORTES TEODORO PEÑALOZA SAC**, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 128-2024-MPH/GTT de fecha 08 de marzo de 2024; e informe legal No. 407-2024-MPH/GAJ; y:

**CONSIDERANDO:**

Que, se tiene como antecedente que con expediente No. 424436 de fecha 06 de febrero de 2024, la administrada Empresa de Transportes Teodoro Peñaloza SAC solicitó modificación de la ruta TC-27 en concordancia con el procedimiento 151 del TUPA institucional, peticiona se les autorice la modificación de su recorrido de vuelta, manteniendo el punto inicial y final de su itinerario.

Que, con informe técnico No. 078-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 26 de febrero de 2024, el coordinador de transporte luego de evaluar la solicitud de la administrada, refiere que la administrada no sustenta técnicamente la necesidad de servicio para el trámite de modificación de ruta; el porcentaje de ampliación de ruta supera el 10% permisible; la solicitud de modificación transgrede la O.M. 559-MPH/CM pues contempla vías saturadas como la Av. Próceres (tramo Ovalo Coto Coto hasta la calle Real) y Av. Ferrocarril (tramo Jr. Alejandro O. Deustua, Jr. Manchego Muñoz hasta Prol. Tarapacá), opinando por la no factibilidad del pedido.

Que, con carta No. 098-2024-MPH-GTT de fecha 27 de febrero se notificó a la administrada el informe emitido por el coordinador de transportes, y con expediente No. 433906 de fecha 01 de marzo de 2024 la administrada presentó el descargo a las observaciones realizadas, señalando que existe error en el cálculo del porcentaje de modificación, cumplieron con adjuntar el expediente técnico de modificación donde sustentan la necesidad de realizar la modificación; señala que no vulneran las O.M. 559 y 579-MPH7CM.

Que, con informe técnico 090-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 04 de marzo de 2024, el Coordinador de transportes luego de evaluar el documento de levantamiento de observaciones, concluye por la no factibilidad de lo peticionado porque no ha levantado la observación respecto a las vías saturadas, asimismo señala que su pedido debe realizarse de manera independiente tanto el de reducción y de ampliación; y con informe No. 074-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 07 de marzo de 2024 el área legal opina por la improcedencia de lo solicitado.

Que, con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 128-2024-MPH/GTT de fecha 08 de marzo de 2024 se resolvió declarar improcedente la solicitud de modificación de ruta TC-27 en forma de reducción ampliación, bajo el sustento de que la ampliación sólo debe realizarse en los extremos de una ruta, que en el TUPA no se encuentra contemplada la bifurcación de ruta y que la solicitud de ampliación y recorte debe realizarse por separado en distintos procedimientos más no los dos en un solo procedimiento.

Que, con expediente No. 441784 de fecha 21 de marzo de 2024, la administrada formula recurso de apelación contra la resolución aludida en el párrafo anterior precisando que la misma vulnera el principio del debido procedimiento, principio de imparcialidad y principio de predictibilidad o de confianza legítima, señala además que ha cumplido con todos los requisitos previstos para el procedimiento 151 del TUPA; su solicitud no corresponde a una de bifurcación, y si bien la ampliación peticionada no se da en la continuidad del paradero final, ello no significa que se trate de una bifurcación, existiendo error en la interpretación por parte de la emisora; argumentar que primero se debe realizar el recorte y luego la ampliación, se estaría contraviniendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 41 de la O.M. 454-MPH/CM así como lo establecido en el procedimiento 151 del TUPA.

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Profesiona con Fe*

que les fueron conferidas", significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, el artículo 220 de la norma referida en el párrafo anterior señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el artículo 60 del D.S. 017-2009-MTC prevé la modificación de la Autorización para el servicio de transporte de personas, y precisa las razones siguientes: Incremento de Frecuencias, Reducción de Frecuencias, **Reducción del recorrido de una Ruta hasta en un 30% del total del recorrido**; Modificación del lugar de destino como consecuencia de una reducción del recorrido de una ruta y Establecimiento y/o modificación de Escalas Comerciales.

Que, según el TUPA institucional el transportista que cuente con una autorización vigente, puede solicitar una modificación a su ruta: reducción – ampliación (solo para zonas periféricas y por necesidad de la población debidamente justificado), procedimiento al cual se ha acogido la administrada.

Que, pese a que la norma nacional solo ha previsto la reducción del recorrido de una ruta hasta en un 30% del total del recorrido, la institución ha previsto tanto la reducción como la ampliación, procedimiento que a la fecha se encuentra aun vigente; sin embargo, la ampliación está prevista solo para zonas periféricas; extremo que debe ser cumplido por las empresas que realizan dicha petición. Por otro lado, no solo es necesario cumplir con el porcentaje para la reducción o ampliación, sino que es necesario cumplir con las disposiciones vigentes, incluyendo lo dispuesto en la O.M. 559-MPH/CM modificada por la O.M. 579-MPH/CM, extremo que no es cumplido por la administrada pues en su petición plantea la modificación en vías saturadas: Av. Próceres (tramo óvalo de Coto Coto hasta calle Real) y la Av. Ferrocarril (tramo Jr. Alejandro O. Deustua, Jr. Manchego Muñoz hasta Prol. Tarapacá); por tanto, la administrada no ha cumplido con la normatividad vigente.

Que, habiéndose evaluado conforme a ley la solicitud de la administrada, y no habiendo demostrado que ha cumplido con la norma vigente, el recurso impugnatorio deviene en infundado.

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada Empresa de Transportes Teodoro Peñaloza SAC, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** a la administrada con las formalidades de ley.

#### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL

